

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
EXPEDIENTE: 11001-40-03-059-2020-00392-00  
ACCIONANTE: TOMAS GOMEZ ASENSIO  
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S

**1.- ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

**2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El *petente* citó los derechos fundamentales a la salud y la vida los presuntamente conculcados por la entidad accionada.

**3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA**

Narra el accionante que desde hace mas de 12 años fue diagnosticado con un cuadro de Epilepsia, por lo que fue atendido en primera oportunidad por los galenos de la EPS SURA, y posteriormente por los médicos de la LIGA CONTRA LA EPILEPSIA quienes le recetaron los medicamentos especializados VALCOTE de 500g y URBADAN 10g, los cuales fueron entregados con diligencia por la EPS SURA, no obstante, los mismo no ha ocurrido con la EPS SALUD TOTAL, pues el 19 de mayo de la anualidad que avanza fue atendido por el especialista en Neurología de la accionada y allí le proporcionaron las ordenes N° 17429524, 17429522 y 17429523 para reclamar los medicamentos VALCOTE y URBADAN de 20g de los meses de

... Ministerio de Salud y que a través de la red de centros de salud...  
... de los centros de salud... y de la orden... la acción  
Mayo, Junio y Julio de 2020, pese a que solicitó los medicamentos en su  
debida oportunidad sin obtener entrega de estos, durante ese transcurso se  
venció la orden del mes de mayo, por lo que elevó queja ante la  
Superintendencia de Salud. **TRÁMITE PROCESAL**

Sumado a lo anterior al acercarse a AUDIFARMA para reclamar el medicamento de junio le informaron que la marca URBADAN no le había sido autorizado sino la marca genérica llamada OBAX, lo cual contradice las recomendaciones estrictas del Neurólogo, y dicho cambio puede acarrear consecuencias críticas para su salud.

Por todo lo anterior solicita que a través de acción constitucional se protejan sus derechos fundamentales y se le ordene a la accionada la entrega efectiva de los medicamentos ordenados por los galenos sin hacer modificación alguna.

... la acción...  
**4.- TRÁMITE PROCESAL**

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 25 de junio de 2020 y en dicha providencia se ordenó oficiar a la accionada, concediéndole el término de un (1) día para que, si así lo disponía, se pronunciara de los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda. Lo mismo sucedió con la **EPS SURA**, a la **LIGA CONTRA LA EPILEPSIA**, a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, a **AUDIFARMA**, al **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES** y al **MINISTERIO DE SALUD**.

Posteriormente en proveído de 6 de julio de 2020 se ordenó vincular a las **IPS VIRREY SOLIS** y **VS UME NORTH WEST**.

Dichas entidades fueron notificadas de la acción mediante correos electrónicos y oficios, mientras que a la accionante hizo lo propio mediante telegrama.

La accionada **SALUD TOTAL EPS** en respuesta indicó que el quejoso recibió valoración el día 19 de mayo de 2020 cita en la que se le ordenó el medicamento CLOBAZAM-RBADAN 10 MG cada 12 horas, el cual fue autorizado así: i) CLOBAZAM TABLETA 10 MG 0519202045978 preautorizado el 19 de mayo de 2020 para el medicamento del 27 de mayo de 2020, ii) CLOBAZAM TABLETA 10 MG 0519202045978 preautorizado el 27 de mayo de 2020 para el medicamento del 26 de junio de 2020 y iii) CLOBAZAM TABLETA 10 MG 0519202045978 preautorizado el 27 de mayo de 2020 para el medicamento del 24 de julio mayo de 2020, actuaciones que le fueron comunicadas al accionante, respecto del tratamiento integral adujo que a la fecha esa EPS, se encuentra brindándose al demandante, sin embargo, es importante recordar que ese tratamiento se encuentra supeditado a hechos futuros e inciertos en el área de la salud, por lo que debe negarse la tutela por improcedente y por hecho superado.

La vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, en respuesta manifestó que conoció las peticiones elevadas por el accionante, por lo que procedió con la radicación de la queja bajo los números PQRD-20-0527494 y PQRD-20-0457385 y, en cumplimiento a lo dispuesto en el punto 2.3 Instrucciones, del numeral 2 del Capítulo Primero del Título VII, de la Circular Única se corrió traslado de las PQRD a SALUD TOTAL EPS, por lo que una vez verificado el aplicativo gestión PQRD de esa Superintendencia, mediante el cual se dio traslado en línea a la EPS respectiva, se tiene que con corte al 2 de julio de 2020 la vigilada no ha dado solución de fondo; evidenciándose la siguiente información: En la PQRD-20-0457385, el 3 de junio de 2020 manifestó lo siguiente: (...) *“Una vez revisado el caso, procedimos a generar validación interna directamente con el área médica, a fin de determinar si a la fecha usted presentaba algún trámite pendiente. Quiénes nos informan que previa verificación en efecto se evidencia autorización del servicio así: • 1419 (CMD 10)-CLOBAZAM TABLETA 10 MG 19/mayo/2020 0519202045978 NO POS/NO POS Medicamentos 27/mayo/2020 Preautorizada Ambulatorio • 1419 (CMD 10)-CLOBAZAM TABLETA 10 MG 27/mayo/2020 0519202045978 NO POS/NO POS Medicamentos 26/junio/2020 Preautorizada Ambulatorio M-SIAUF101 V1.0 – 2019 • 1419 (CMD 10)-CLOBAZAM TABLETA 10 MG 27/mayo/2020 0519202045978 NO POS/NO POS Medicamentos 24/julio/2020*

Preautorizada Ambulatorio • No Prescripción: 20200519141019095399 – Medicamento.” (...) Ahora bien, con respecto al traslado realizado bajo la PQRD-20-0527494, SALUD TOTAL reportó la siguiente gestión, el 1 de julio de 2020: (...) “desde el área de farmacia se está realizando la gestión para la entrega de medicamentos”, por lo anterior y teniendo en cuenta que persisten los inconvenientes con la prestación del servicio en salud, se ha requerido a SALUD TOTAL EPS bajo el NURC 2-2020-75582, y así mismo, el usuario fue informado del trámite desplegado bajo el NURC 2-2020-75577.

Seguidamente, la **EPS SURA** en respuesta alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que efectivamente el accionante fue atendido en esa entidad, pero hasta el año 2017; por lo que los hechos de la tutela no le constan.

A su turno la **IPS VIRREY SOLIS** indicó la improcedencia de la acción en lo que a esa entidad respecta, como quiera que las autorizaciones solicitadas por el actor están fuera del marco de las competencias de esa IPS, pues aquellas están en cabeza de la EPS a la que se encuentra afiliado el quejoso.

Seguidamente el **MINISTERIO DE SALUD** en respuesta realizó un análisis normativo de los derechos vulnerados, en especial la salud, y finalizó indicando la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta Cartera no ha violado, ni amenazado los derechos invocados por el accionante, teniendo en cuenta, que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011, modificado por el Decreto 2562 de 2012, ese Ministerio es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actuando como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, de donde se deriva que en ningún caso será responsable directo de la prestación de servicios de salud.

La entidad **AUDIFARMA** ilustró al despacho informado en primer que el medicamento VALCOTE, ha venido presentando restricción, debido a

dificultades logísticas por parte del laboratorio productor, situación que afectó las dispensaciones de los usuarios, motivo por el cual no es posible en el momento proceder con la respectiva generación del pendiente, debido que ante dicha situación no sería posible la posterior consecución del medicamento. Sin embargo, se valida con las dependencias encargadas y se observa que ingresó determinada cantidad del producto, y por tanto, se están efectuando las reposiciones hacia los centros de atención a nivel nacional, entre ellos los centros de atención CAF Chapinero con dirección AVENIDA CARACAS NÚMERO 49-83 EDIFICIO BULEVAR JAVERIANA y el CAF Centro Empresarial con dirección AVENIDA CALLE 100 NÚMERO 19-61 EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL, en la ciudad de Bogotá, por lo tanto, la parte interesada puede acercarse con los soportes vigentes para efectuar la entrega de mismo.

En lo que refiere el producto CLOBAZAM TABLETA 10 MG en su presentación URBADAN, informamos que no presenta ninguna restricción y se encuentra disponible en el centro de atención CAF Centro Empresarial. Se conviene aclarar que el medicamento en mención, está incluido dentro del grupo de los fármacos de control especial, cuya dispensación es sometida a fiscalización por parte de los entes de control del Estado según la Resolución 1478 del 10 de mayo de 2006, expedido por el Ministerio de la Protección Social.

Así mismo procedieron a validar por medio del canal establecido Web-Service (herramienta tecnológica que permite la comunicación directa entre la plataforma de AUDIFARMA y el sistema validador/autorizador de SALUD TOTAL EPS), y encontraron autorización para el proceso de entrega del producto en su presentación OBAX y no URDABAN, además evidenciaron que por la parametrización como marca específica no es posible hacer el cambio a la presentación requerida por el usuario, por lo que se sugirieron que la EPS accionada realice los ajustes necesarios para hacer la entrega del medicamento ordenado por el médico.

Finalmente, la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES** realizó un análisis normativo del caso en concreto y de los derechos

fundamentales presuntamente vulnerados, además informó que no es su función prestar servicios de salud sino de la EPS accionada, por tanto, no les es atribuible la vulneración de derechos fundamentales, de allí que solicitó negar el amparo deprecado en lo que tiene que ver con dicha entidad amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, de conformidad con el Capítulo III de la Ley 1755 de 2015. En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

## 5.- CONSIDERACIONES

Como lo establecen la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, de conformidad con el Capítulo III de la Ley 1755 de 2015.

La salud es un servicio público, el cual puede ser prestado por entidades públicas o privadas, conforme con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad. Sin embargo, la salud también es un derecho y aunque tenga, inicialmente, carácter prestacional, puede ser exigido por vía de acción de tutela, pues está íntimamente relacionado con el **derecho a la vida** y a la dignidad humana.

La Corte ha manifestado que **“el derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera, ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda, ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es**

*afirmando, en general, la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”.*

La salud ha sido reconocida como derecho fundamental en múltiples instrumentos internacionales, como, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se manifiesta que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”.*

En consecuencia, el Estado es el encargado de procurar que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud que requieran, pues ello garantiza una calidad de vida digna, teniendo en cuenta que la salud es el instrumento mediante el cual los seres humanos pueden desarrollarse a plenitud.

Para la Corte la prestación efectiva de los servicios de salud incluye que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un insumo, medicamento o un procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hace parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud. Conforme con lo anterior las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corte.

En punto de quienes padecen **ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS** degenerativas y de alto costo, tienen un trato diferenciado con fundamento en el inciso 3° del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto. Al respecto, en la Sentencia T-920 de 2013 la H. Corte Constitucional señaló que:

*“[E]s necesario hacer alusión a las enfermedades catastróficas o ruinosas, las cuales cobran una especial relevancia en la medida que, al encontrarse estos sujetos en estado de debilidad manifiesta, merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad. Tal es el caso de las personas portadoras del VIH/SIDA, y de las que padecen cáncer, quienes se encuentran en una condición de debilidad manifiesta consustancial a su patología y afrontan una serie de necesidades particulares que requieren de una protección reforzada.”*

Ahora, la continuidad de los servicios de salud la corte ha sido enfática al recalcar que (...) a quienes padecen enfermedades catastróficas, se les debe garantizar siempre un tratamiento integral.

Este se encuentra regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir, *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*.

Ahora, la continuidad de los servicios de salud la corte ha sido enfática al recalcar que (...) *la continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida. Por lo que es claro que el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas que tienen la obligación de satisfacer su atención, no pueden dejar de asegurar la prestación permanente y constante de sus servicios, cuando con dicha actuación pongan en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios”*.

Debe tenerse en cuenta que estos pacientes, por sus padecimientos, no están en la misma capacidad que los demás para gestionar la defensa de sus derechos, por lo que se les debe brindar un servicio eficiente desde el



inicio hasta el fin de la enfermedad, de tal forma que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna.

Así mismo, en lo pertinente a las órdenes expedidas por el médico tratante, la Corte en sentencia T-475 de 2010, manifestó:

«El concepto de servicio requerido con necesidad, en principio, es el que define el médico tratante; la jurisprudencia constitucional ha establecido que su opinión prevalece sobre la de los funcionarios administrativos de la EPS, e incluso sobre la del Comité Técnico Científico porque su profesión médica y el conocimiento específico del paciente, lo inviste de la idoneidad y competencia que se requiere para determinar la necesidad y urgencia del servicio o medicamento» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

Pretende el accionante, la protección de sus derechos fundamentales a la salud y la vida, los cuales considera conculcados por **SALUD TOTAL EPS** como quiera que no autoriza los medicamentos que le han sido ordenados por el galeno tratante, es decir CLOBAZAM 10 MG (RBADAN), según consta en la prescripciones médica allegadas, sino por el contrario autorizan el medicamento denominado OBAX, lo que contraría las recomendaciones del médico y esta situación puede afectar su tratamiento y la patología que padece el demandante.

Al respecto, ha informado la **EPS SALUD TOTAL** que el medicamento CLOBAZAM-RBADAN 10 MG fue autorizado así:

- i) CLOBAZAM TABLETA 10 MG 0519202045978 preautorizado el 19 de mayo de 2020 para el medicamento del 27 de mayo de 2020,
- ii) CLOBAZAM TABLETA 10 MG 0519202045978 preautorizado el 27 de mayo de 2020 para el medicamento del 26 de junio de 2020 y,
- iii) CLOBAZAM TABLETA 10 MG 0519202045978 preautorizado el 27 de mayo de 2020 para el medicamento del 24 de julio mayo de 2020.

Así mismo que dichas preautorizaciones le fueron comunicadas al accionante, añadió que a la fecha el tratamiento integral se le encuentra brindando sin ningún inconveniente, no obstante, reitera que ese tratamiento se encuentra supeditado a hechos futuros e inciertos en el área de la salud, por lo que debe negarse la tutela por improcedente y por hecho superado.

De las documentales aportadas resulta claro que la actuación de la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales del quejoso, puesto que a la fecha de la presente decisión no se encuentra fehacientemente acreditado que haya garantizado al accionante **TOMAS GOMEZ ASENCIO**, la entrega del medicamento CLOBAZAM-RBADAN 10 MG cada 12 horas, tal y como lo ordenó el galéno tratante, así pues, es que no es de recibo para el Despacho que la demandada evada su responsabilidad como entidad prestadora de salud, al manifestar que ya **PREAUTORIZÓ** el medicamento ordenado tal y como lo manifestó en respuesta, dado que ese hecho fue desvirtuado con las documentales aportadas por el quejoso, en las que se advierte que la medicina CLOBAZAM 10 MG no fue autorizada para entrega sino por el contrario fue el medicamento OBAX, el cual nunca ha sido ordenado por los médicos tratantes, lo que significa un flagrante quebrantamiento de los principios con los que debe actuar toda entidad prestadora del servicio de salud, dado que su omisión puede agravar su condición de salud, al no permitir la continuidad del tratamiento que requiere para el diagnóstico de EPILEPSIA mismo que no tiene cura.

Valga anotar que tampoco sería de recibo ningún argumento de tipo administrativo para no prestar el servicio reclamado por el usuario de manera oportuna, puesto que ello es su obligación; e incluso con independencia de si aquél se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios, ya que en este último evento, la EPS cuenta con los medios administrativos para hacer el recobro ante la entidad correspondiente, atendiendo al régimen de salud al cual se encuentra vinculado el demandante, en la medida que ello no puede constituir en una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos, medicamentos e insumos ordenados, permitiendo que transcurra el tiempo sin tener certeza de lo ordenado por el galeno tratante.

En consecuencia, de lo hasta aquí analizado, en aras de amparar los derechos fundamentales a la vida y la salud de **TOMAS GOMEZ ASENCIO** se ordenará al Representante Legal de **SALUD TOTAL EPS** o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia **AUTORICE Y ENTREGUE EL MEDICAMENTO DENOMINADO CLOBAZAM (RBDAN) TAB X 10 MG N. 60 1 TABLETA CADA 12 HORAS POR 30 DIAS CON NÚMEROS DE FÓRMULAS 174295232, 17429523 Y 17429524 TODAS DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2020**, el cual fue ordenado por el médico tratante al demandante **TOMAS GOMEZ ASENCIO**, reitérese que no es ningún otro medicamento, ni en ninguna otra presentación, sino el referido en párrafos anteriores, ello sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, los cuales no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente **TOMAS GOMEZ ASENCIO**.

Así mismo en atención a la patología que queja al accionante se ordenará que, en adelante, se brinde a la accionante el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado de la patología **EPILEPSIA**, para lo cual **SALUD TOTAL EPS**, deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio, POS o NO POS, que prescriba su médico tratante para la patología ya referida es decir, **EPILEPSIA**.

#### **6.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** antes **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **7.- RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el amparo deprecado por **TOMAS GOMEZ ASENCIO**.

los cuales no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente **TOMAS GOMEZ ASENCIO**.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al representante legal o quien haga su veces de **SALUD TOTAL EPS** o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia **AUTORICE Y ENTREGUE EL MEDICAMENTO DENOMINADO CLOBAZAM (RBADAN) TAB X 10 MG N. 60 1 TABLETA CADA 12 HORAS POR 30 DIAS CON NÚMEROS DE FÓRMULAS 174295232, 17429523 Y 17429524 TODAS DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2020**, el cual fue ordenado por el médico tratante al demandante **TOMAS GOMEZ ASENCIO**, reitérese que no es ningún otro medicamento, ni en ninguna otra presentación, sino el referido en párrafos anteriores, ello sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, los cuales no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente **TOMAS GOMEZ ASENCIO**.

**QUINTO.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO.- CONCEDER** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera la menor **TOMAS GOMEZ ASENCIO** respecto de la patología que padece **EPILEPSIA**, por lo que se ordena al representante legal o quien haga su veces de la **EPS SALUD TOTAL** o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, le sea garantizado dicho tratamiento integral, ello atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional.

**CUARTO.-** Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**QUINTO.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm